



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El maltrato psicológico como causa de desheredación

Psychological abuse as a cause for disinheritance

Autor

Juan Martínez Buesa

Director

Carlos Martínez de Aguirre Aldaz

Facultad de Derecho; Universidad de Zaragoza

Año 2022

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2. LA DESHEREDACIÓN. CAUSAS Y EFECTOS	5
3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO	9
3.1 DOCTRINA ANTERIOR DEL TRIBUNAL SUPREMO	10
3.2 NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO	13
3.2.1 Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio 2014	13
3.3.2 Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 2015	18
4. IMPACTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA PRAXIS JUDICIAL	20
5. PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA LA NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO	23
6. CONCLUSIONES	27
7. BIBLIOGRAFÍA	29
8. ANEXO JURISPRUDENCIAL	30

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art Artículo

CC Código Civil

CE Constitución Española

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil

SAP Sentencia de la Audiencia Provincial

STS Sentencia del Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo consiste en analizar los efectos del maltrato psicológico por parte de los hijos a sus padres como causa de desheredación en el Código Civil, analizando la evolución de la doctrina del Tribunal Supremo con respecto a este asunto.

El maltrato psicológico es definido como una forma de agresión o maltrato que se caracteriza por la realización de actos o conductas violentas que producen desvalorización, sufrimiento o agresión psicológica, situando a la víctima en un clima de angustia que destruye su equilibrio emocional¹.

La inclusión del maltrato psicológico como causa de desheredación deriva de una interpretación más flexible y amplia por parte del Tribunal Supremo del art. 853.2 CC, donde se regula el maltrato de obra como causa de desheredación. Por ello, será dentro de este precepto donde tenga cabida la inclusión del maltrato psicológico como causa de desheredación. Este cambio de criterio adoptado por parte del Tribunal Supremo se pone de manifiesto en las sentencias dictadas por dicho tribunal en junio de 2014 y enero de 2015.

Por lo tanto, con este trabajo se pretende realizar el estudio y analizar las causas que han ocasionado este cambio de opinión jurisprudencial al realizar una interpretación amplia del concepto de maltrato de obra e injuria grave de palabra del art. 853.2 CC, permitiendo la inclusión en dicho artículo del maltrato psicológico pues, si bien se realizaba una interpretación literal de este artículo, la necesidad de atender a la realidad social ha derivado en que se produzca una flexibilización en su interpretación. Se ha de tener en cuenta que, dado que el maltrato psicológico no se incluye como tal en el código civil, es necesario que se justifique que estamos ante una justa causa, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante una desheredación injusta.

A lo largo del trabajo se analizarán las sentencias del Tribunal Supremo que pusieron de manifiesto esta nueva interpretación, con las que se busca solucionar los cambios sociales que se han producido dentro de las relaciones familiares entre padres e hijos, y las últimas resoluciones judiciales que consolidan la doctrina.

¹ Ilex Abogados (2020) “*Qué es y cuándo se considera maltrato psicológico*”. Disponible en: <https://ilexbogados.com/blog/que-es-y-cuando-se-considera-maltrato-psicologico> Último acceso en 10 de abril de 2022

Con respecto a la metodología para la elaboración del trabajo, ésta ha consistido en la búsqueda y análisis de información de carácter jurídico de fuentes relacionadas con el objeto del trabajo. Se han tenido en cuenta diferentes fuentes de información, tales como la legislación, fuentes jurisprudenciales, diversos manuales y artículos jurídicos, haciendo énfasis en el estudio y observación de la jurisprudencia que ha implicado la adopción de una nueva postura sobre el maltrato psicológico.

2. LA DESHEREDACIÓN. CAUSAS Y EFECTOS.

La desheredación se encuentra regulada en el Código Civil, concretamente en los artículos 848 y siguientes, y se trata tanto de un concepto causal², ya que debe fundamentarse en una de las causas expresamente establecidas, como formal³, puesto que debe hacerse a través de testamento.

Se puede definir la desheredación como la sanción civil por la cual el testador puede privar a un heredero forzoso de la legítima correspondiente⁴, estando ésta definida en el art. 806 CC como *“la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*. También el Tribunal Supremo señala que es una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC) en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (853 CC), de la que sean responsables, tal y como se establece en la STS de 15 de junio de 1990⁵.

Por lo tanto, los requisitos para llevar a cabo la desheredación son:

- Debe constar en testamento, por lo que la persona que lo realiza deberá tener capacidad para testar.

² Art. 848 CC: *“La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”*

³ Art. 849 CC: *“La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”*

⁴ Lacruz Mantecón, M. *Derecho civil. Familia y sucesiones*. Ed. Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2018, p. 337.

⁵ STS (Sala de lo Civil) de 15 de junio de 1990 (Roj: STS 10969/1990 – ECLI:ES:TS:1990:10969)

- Se ha de expresar la causa legal en que se funda la desheredación.

- Debe identificarse de forma expresa al desheredado.

A pesar de que la desheredación representa la libre voluntad del testador, la legítima constituye un límite a dicha libertad, por lo que deberá efectuarse bajo alguna de las causas recogidas en el Código Civil.

En lo que respecta a las causas que pueden dar origen a la desheredación, se deben diferenciar las causas generales de las causas específicas. Las primeras son comunes a todos los herederos forzosos y se definen en el art. 852 CC, según el cual *“Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º”*. Con respecto a las segundas, se debe tener en cuenta cuál es el sujeto que se va a desheredar, diferenciando entre hijos y descendientes, padres y ascendientes o cónyuge. Estas causas las encontramos reguladas en los artículos 853, 854 y 855 CC, si bien nos vamos a centrar las establecidas en el art. 853 CC, ya que trata las causas con respecto a los hijos y descendientes y según el cual *“Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.º Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.º Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”*. Por lo tanto, recapitulando las causas señaladas en el anterior artículo, centrandonos así en las que hacen referencia a la desheredación de hijos y descendientes, observamos las siguientes causas de desheredación:

- Haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

- Haber acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

- Haber obligado al testador, con amenaza, fraude o violencia, a hacer testamento o a cambiarlo.

- Haber impedido por iguales medios hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.
- Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Dada la dificultad que entraña probar las causas de desheredación, es conveniente que la decisión del testador se encuentre motivada de la forma más clara y precisa posible. Esto se pone de manifiesto en la SAP Barcelona de 13 de febrero de 2014⁶ al afirmar que “*sería necesario o aconsejable que los fedatarios públicos, al otorgar testamento, invocando esta causa de desheredación, no se limitaran a citar literalmente la causa, sino que solicitaran al testador una mayor explicación o razonamiento a fin de evitar situaciones injustas, y facilitar la labor de convencimiento de la realidad de la ausencia imputable al legitimario*”. Sin embargo, bastará con que se realice su prueba en el proceso civil, ya que la ley no exige la concreción de los hechos específicos, tal y como considera la SAP Madrid de 3 de junio de 2021⁷ al señalar que “*la ley en ningún caso exige concretar o describir los hechos específicos constitutivos de maltrato de obra ni las palabras configuradoras de la injuria (S.T.S. 4-2-1904), bastando su prueba en el proceso civil*”.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la desheredación puede ser justa o injusta, entendiéndose por justa aquélla en la que la causa invocada por el testador es cierta y está acreditada efectuándose mediante testamento y, por injusta, aquélla en la que la causa alegada no se ha acreditado o no estaba permitida por ley o no se ha cumplido con los requisitos de forma⁸. En cuanto al método probatorio de la verdad de la causa, recaerá sobre los herederos (en nuestro caso, los hijos), como se señala en el art. 850 CC al establecer que “*la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare*”.

En lo que respecta a los efectos que se derivan de la desheredación, serán diferentes en función de si nos encontramos ante una desheredación justa o injusta. Así, los efectos producidos serán:

⁶ SAP de Barcelona de 13 de febrero de 2014 (Roj: SAP B 1280/2014 – ECLI:ES:APB:2014:1280)

⁷ SAP de Madrid de 3 de junio de 2021 (Roj: SAP APM 7143/2021 – ECLI:ES:APM:2021:7143)

⁸ Lacruz Mantecón, M., *op.cit.* pp. 338-339.

- En el caso de la desheredación justa, se busca privar al heredero forzoso desheredado de su legítima y de su derecho a suceder *ab intestato* al causante. No obstante, los hijos o descendientes de los desheredados ocuparán su lugar conservando los derechos de herederos forzosos con respecto a la legítima, tal y como se regula en el art. 857 CC⁹.

- En el caso de la desheredación injusta, se produce la anulación de la institución de heredero en la medida que perjudica la legítima del injustamente heredado. En este supuesto, se debe atender a lo dispuesto en el art. 851 CC, según el cual *“la desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, es importante analizar si el maltrato psicológico puede ser considerado como causa justa de desheredación, ya que en caso contrario nos encontraríamos ante una desheredación injusta.

Sin embargo, estos efectos quedarán suprimidos en el caso de que se produzca la reconciliación posterior entre el ofensor y ofendido, dejando sin efecto la desheredación ya hecha, según lo dispuesto en el art. 856 CC¹⁰. Por lo tanto, la reconciliación presenta un carácter irrevocable impidiendo que el testador pueda desheredar en base a los mismos motivos que dieron lugar a ésta.

Finalmente, como se ha comentado con anterioridad, en el caso de que se produzca la desheredación y hubiese hijos o descendientes del desheredado, éstos ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima, a tenor de lo dispuesto en el art. 857 CC.

Tras el análisis de los efectos producidos por la desheredación, se plantea la cuestión acerca de si tiene cabida el maltrato psicológico dentro del art. 853.2 CC, debatiéndose sobre si ha de interpretarse dicho artículo de forma restrictiva o flexible. Para dar respuesta a esta situación, el Tribunal Supremo ha optado por realizar una interpretación

⁹ Art. 857 CC: *“Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”*

¹⁰ Art. 865 CC: *“La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”*

flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En este apartado se va a proceder al análisis de la evolución que ha experimentado la interpretación del Tribunal Supremo en cuanto a la consideración del maltrato psicológico como causa de desheredación atendiendo a las nuevas circunstancias sociales.

Como se ha comentado con anterioridad, el art. 853.2 CC hace referencia al “*maltrato de obra o injurias graves de palabra*” por parte de hijos y descendientes al causante. Anteriormente, se ha interpretado esta norma de manera restrictiva entendiendo que solo se hacía referencia a actos de agresiones físicas e insultos, dejando de lado tanto el abandono asistencial y afectivo como el maltrato psicológico, tal y como se refleja en la STS de 28 de junio de 1993¹¹ y la STS de 4 de noviembre de 1997¹². Sin embargo, el Tribunal Supremo ha adoptado una nueva postura con relación a este tema, como se pone de manifiesto en la STS de 3 de junio de 2014¹³ y la STS de 30 de enero de 2015¹⁴, realizando una interpretación más amplia y flexible del art. 853.2 CC e incluyendo como causa de desheredación el maltrato psicológico y sufrimiento que puedan producir al testador sus descendientes, adaptándose así el precepto a la realidad social en la que nos encontramos.

¹¹ STS (Sala de lo Civil) de 28 de junio de 1993 (Roj: STS 17783/1993 – ECLI:ES:TS:1993:17783)

¹² STS (Sala de lo Civil) de 4 de noviembre de 1997 (Roj: STS 6536/1997 – ECLI:ES:TS:1997:6536)

¹³ STS (Sala de lo Civil) de 3 de junio de 2014 (Roj: STS 2484/2014 – ECLI:ES:TS:2014:2484)

¹⁴ STS (Sala de lo Civil) de 30 de enero de 2015 (Roj: STS 565/2015 – ECLI:ES:TS:2015:565)

3.1 DOCTRINA ANTERIOR DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tradicionalmente, el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación restrictiva con respecto a las causas de desheredación y, concretamente, con relación a la causa de desheredación de hijos y descendientes del art. 853.2 CC.

Esta interpretación restrictiva se pone de manifiesto en el STS de 28 de junio de 1993. Dicha sentencia trata la petición de nulidad de un testamento en el cual se establece una cláusula de desheredación argumentando que se ha sufrido maltrato de obra e injurias graves de palabra, supuestos del art. 853.2 CC, sin alegar las circunstancias que pudieron evidenciarlas. Esta sentencia confirma la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Valencia, dejando sin cabida la fundamentación del art. 853.2 CC como causa de desheredación para este caso.

El principal fundamento sobre el cual el Tribunal Supremo justifica su decisión es la interpretación restrictiva del precepto, tal y como se pone de manifiesto al afirmar que:

“las alusiones genéricas que aducen los herederos, referidas a otras injurias o insultos, no pueden tenerse en cuenta dada su falta de justificación suficiente; y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no sólo proclama el art. 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legitimaria; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de minoris ad maiorem”.

Por otro lado, se ha de destacar que el Tribunal no entra a valorar la posible existencia de falta de relación o ausencia de interés entre los padres y sus hijos y descendientes, argumentando que estos aspectos pertenecen al campo de la moral:

“Hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc. son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva sólo están sujetos al tribunal por la conciencia”.

A pesar de ello, como manifiesta Barceló Doménech¹⁵, con esta sentencia se limita la posibilidad de llevar a cabo la desheredación por actos de agresiones físicas y verbales, dejando en evidencia que este planteamiento era contrario a la esencia del Derecho Civil y al espíritu y finalidad de la institución de desheredación.

Barceló Doménech defiende que “*no se trata de que todo abandono sentimental y falta de relación afectiva sea considerado causa de desheredación; se trata de permitir el análisis y valoración de las circunstancias del caso concreto, de ponderar adecuadamente a quien es imputable y de si esos actos de desprecio, de actitud hostil, de burla, de abandono afectivo, de ausencia de interés en relación con los asuntos del padre, de no permitir la relación con otros familiares – nietos, en particular -, de no asistencia a la última enfermedad y entierro, etc., han originado en el padre un sufrimiento capaz de constituir un maltrato psíquico. Y si se constata el maltrato psíquico, no hay razón alguna para no poder encajarlo en la fórmula legal del “maltrato de obra” del art. 853.2^a CC, sin que sea obstáculo para ello el argumento de la interpretación restrictiva de las causas de desheredación*”.

Por ello el autor defiende que debe entrar a valorarse las circunstancias que han dado origen a la desheredación en cada caso, analizando si se ha producido en el causante un sufrimiento similar al maltrato psicológico, dando cabida así a la inclusión del maltrato psicológico dentro del maltrato de obra.

La postura que defendió el Tribunal Supremo en la STS de 28 de junio de 1993 fue adoptada en posteriores sentencias. Un claro ejemplo de ello es la STS de 4 de noviembre de 1997, la cual trata acerca de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 20 de septiembre de 1993. En este caso la desheredación se basa en el art. 853 CC, ya que “*entiende el Tribunal que en tales causas de desheredación incurrieron los hijos desheredados, pues no convivieron con el padre, no mantuvieron relación con él, le privaron al testador de su presencia en vida para confortarle de sus dolencias mortales y ni siquiera acudieron al entierro*”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo argumentó que “*los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado (negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y*

¹⁵ Barceló Doménech J., “*Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico*”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, Núm. 4, Febrero 2016, pp. 291-293.

malos tratos de obra o injurias graves de palabra), la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley”, continuando así con la línea en cuanto a la interpretación restrictiva de este artículo defendida en la STS de 28 de junio de 1993.

Así mismo, cabe destacar la opinión de Aurelia María Romero Coloma¹⁶ sobre esta justificación, ya que entiende que, si bien no fue considerado como justa causa por el Tribunal Supremo, dichas conductas deberían ser punibles de algún modo, apreciándose una cierta incoherencia jurídica.

Esta autora expuso que “*en esta Sentencia últimamente citada, se aprecia una cierta incoherencia jurídica. Evidentemente, las causas de desheredación no admitían una interpretación extensiva, pero el comportamiento y la actitud claramente llamativas de los hijos con respecto a su padre no da lugar a duda alguna con respecto a la ausencia absoluta de afecto y cariño por parte de los hijos, con abandono incluido y con la posterior falta de asistencia al sepelio, actitudes todas ellas que, a mi juicio, eran claramente merecedoras de reproche, aunque el Tribunal Supremo no lo estimara así y se ciñera estrictamente al precepto civil invocado*”.

Por lo tanto, según Aurelia María Romero Coloma, debe dejarse de lado la interpretación puramente restrictiva que realizaba el Tribunal Supremo para dar cabida a comportamientos reprochables y que deben ser sancionados.

Por consiguiente, a pesar de que no siempre el hecho de que exista una cierta falta de relación afectiva o ausencia de interés será constituyente de causa de desheredación, se deberá entrar a valorar el caso concreto ya que, si se considera que estos actos han producido en el testador un sufrimiento que pueda llegar a valorarse como maltrato psicológico, podrá justificarse la desheredación sobre esta causa.

¹⁶ Romero Coloma A.M., “*Desheredación de hijos por maltrato psicológico y controversia sobre la legítima*”, Revista de Derecho de Familia, ISSN 1139-5168, Núm. 79, Abril – Junio 2018.

3.2 NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A continuación, se va a analizar el giro jurisprudencial que realizó el Tribunal Supremo al dejar de lado la interpretación restrictiva y literal que realizaba al aplicar la norma y proceder a realizar una interpretación más flexible conforme a la realidad social¹⁷.

Son dos las sentencias del Tribunal Supremo que se han de señalar en este punto por su importancia al considerar el maltrato psicológico como causa de desheredación al incluirlo dentro del concepto de maltrato de obra son la STS de 3 de junio de 2014 y la STS de 30 de enero de 2015.

3.2.1 Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio 2014

A raíz de esta sentencia el Tribunal Supremo modificó su forma de interpretar el art. 853.2 CC, ya que nos encontramos ante una sentencia que estima como justa la desheredación que realizó un padre con respecto a sus dos hijos,

El origen de la decisión del padre de desheredar a sus hijos radica en los tratos que recibió por parte de éstos, ya que el testador vivía en Alemania y se vio obligado a vivir en su habitación, sin mantener contacto con el resto de los miembros de la familia. Además, a raíz de su separación matrimonial, los hijos se posicionaron en favor de la madre, tratando con desprecio y abandonando al padre en su domicilio¹⁸. Ante esta situación y debido a este comportamiento por parte de los hijos, el padre se trasladó a España. A partir de ese momento sus hijos no se preocuparon por su situación, desconociendo incluso que padecía una enfermedad, por lo que el causante dejó toda su herencia únicamente a su hermana, la cual le cuidó hasta su fallecimiento.

En el testamento, el causante estableció como cláusula deshereditaria la siguiente:

“PRIMERA.- Deshereda expresamente a sus hijos antes nombrados por las siguientes causas.

¹⁷ Art 3.1 CC: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”

¹⁸ SAP de Málaga de 30 de marzo de 2011 (Roj: SAP MA 3529/2011 – ECLI:ES:APMA:2011:3529)

- A su hija Sonsoles por la causa del artículo 853 del Código Civil, al haber negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados y además por la causa 2ª del citado artículo al haberle injuriado gravemente de palabra.

- Y a su hijo Roberto por la causa 2ª del mismo artículo antes citado, al haber injuriado gravemente de palabra al testador y además maltratado gravemente de obra"

Ante esta situación los hijos solicitaron que se declarase nula la cláusula testamentaria por la cual habían sido desheredados, reconociéndose su derecho a percibir la legítima y anulándose la institución de heredera de la hermana del testador.

Sin embargo, tanto el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Ronda¹⁹ como la Audiencia Provincial de Málaga²⁰ desestimaron estas pretensiones, puesto que consideraron que efectivamente se habían producido vejaciones y menosprecios hacia su padre, dando así lugar a la figura del maltrato psicológico como maltrato de obra.

Finalmente, el Tribunal Supremo desestimó las pretensiones de los hijos y terminó estimando la causa de desheredación en base a los siguientes motivos:

Comienza el Tribunal Supremo haciendo referencia al art. 848 CC²¹, según el cual solo puede justificarse la desheredación por alguna de las causas recogidas en la ley. Sin embargo, considera que la valoración concreta de la causa no debe expresarse rígidamente, admitiendo una interpretación flexible.

"En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley,

¹⁹ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ronda de 30 de junio de 2009

²⁰ SAP de Málaga de 30 de marzo de 2011 (Roj: SAP MA 3529/2011 – ECLI:ES:APMA:2011:3529): "debe considerarse como un maltrato psíquico que, por el devenir de los acontecimientos, se reveló absolutamente injustificado, y en suma una falta de respeto hacia el causante y padre de los demandantes, que sin duda debió originar un quebranto y un sufrimiento en la persona de aquél, encajando ello en la definición del maltrato de obra que está regulado como causa de desheredación en el artículo 853.2 del Código Civil, pues resulta inverosímil que, ante la personalidad que - dicen - presentaba el padre, no le prestaran la más mínima ayuda ni la más mínima comprensión; antes al contrario, lo marginan y lo dejan solo hasta tal punto que, cuando regresa a España (en 1996) y hasta que fallece (en 2003), ningún contacto tienen con el mismo, ni conocían que estaba enfermo, y ni siquiera lo visitan durante los últimos siete años de su vida"

²¹ Art. 848 CC: "La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley"

deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”.

A continuación, argumenta que debe entenderse que el maltrato psicológico tiene cabida dentro del maltrato de obra a pesar de la falta de jurisprudencia sobre este asunto, fundamentándose esta consideración en el derecho fundamental de la dignidad de la persona, recogido en el art. 10 CE²².

“En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004”.

Esgrime también que la consideración del maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra se encuentra reforzada por el principio “*favor testamenti*”, dando validez a la voluntad del testador. En este aspecto, como comenta María del Carmen

²² Art. 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”

González Carrasco²³, ha de tenerse en cuenta la voluntad del testador incluso para graduar la conducta que da lugar a la desheredación. Parece reflejarse que el hecho de que el testador se sienta maltratado es causa suficiente para forzar la interpretación del art. 853.2 CC²⁴.

“Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013 , núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de "favor testamenti", entre otras, STS de 30 de octubre de 2012 , núm. 624/2012”.

Para concluir, el Tribunal Supremo distingue entre el abandono emocional, causado por una ruptura de vínculos, y el maltrato psicológico a consecuencia del abandono familiar, tratándose de un acto contrario a la relación de filiación. Aquí lo que se contempla no es únicamente la mera desafección familiar, sino que, como comenta Javier Barceló Doménech²⁵, *“la pérdida del contacto familiar, la ausencia de relación, el abandono emocional, etc. deben tener entidad suficiente para caracterizar un maltrato psicológico incardinable en el art. 853.2º CC”*.

“En el presente caso, y conforme a la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido "abandono emocional", como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su

²³ González Carrasco M., *“Desheredación por maltrato psicológico. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º) de 3 de junio 2014 (RJ 2014, 3900)”, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* núm. 97, Enero - Abril 2015, p. 284

²⁴ Arroyo Amayuelas, E.; Farnós Amorós, E. *“Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, Revista para el Derecho INDRET, Barcelona, Abril 2015, p. 8.*

²⁵ Barceló Doménech J., *op.cit.* p. 296.

hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios”.

En resumen, el Tribunal Supremo considera que se debe actuar con una cierta flexibilidad, desmarcándose del criterio restrictivo que venía aplicando, de forma que se adapte la interpretación de la norma al contexto social.

En cuanto al por qué ha cambiado el criterio del Tribunal Supremo, debe entenderse que “*el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra*”. Por tanto, el hecho de que se produzca un menoscabo o lesión de la salud mental será suficiente para que se produzca el maltrato psicológico y nos encontremos ante un caso de maltrato de obra. Ello se pone de manifiesto en la presente sentencia al observarse una conducta de menospicio y abandono por parte de los hijos sin que se mantuviese ningún tipo de contacto durante los últimos años de vida del testador.

Por último, el Tribunal Supremo se apoya en la idea de que ha de protegerse la voluntad del testador²⁶, dando validez al testamento de éste. Así, se apoya en “*el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos*”.

Es evidente que esta sentencia supone un avance positivo, puesto que se adecua a la evolución de la sociedad y la demanda por parte de ésta de una mayor libertad para testar. En definitiva, como indica Victorio Margariños Blanco²⁷: “*Esta sentencia supone un paso importante en el proceso de libertad de disposición de los bienes para después de la muerte, y su fundamentación no es ajena a la defensa del valor de dignidad de la persona, germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales. Pero, por muy justa que sea una sentencia, los problemas de fondo siguen ahí, enquistados en una legislación anticuada, pues la solución no puede remitirse a los tribunales, que han de enjuiciar cada caso, con las dificultades que ello supone y lo gravoso que resulta*”.

²⁶ Art. 675 CC: “*Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento*”

²⁷ Magariños Blanco, V., “*Desheredación y libertad de testar*”, artículo publicado en *El Mundo*, 2014. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2014/09/02/540624e8e2704e1a118b4594.html> Último acceso en 18 de abril de 2022

3.2.2 Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015

Fue ponente de esta sentencia, como también de la anterior, Francisco Javier Orduña Moreno: Al ser la segunda sentencia con la misma doctrina, sienta jurisprudencia.

En este caso nos encontramos ante un supuesto en el que se ha desheredado a uno de los hijos bajo el amparo del supuesto recogido en el art. 853.2 CC debido a que éste actuó con engaño y dolo arrebatando a su madre mediante una donación, a favor de él y de sus hijos, todos sus bienes, dejándola sin ingresos durante la etapa final de su vida. A su vez, se ha instituido como heredera universal a su hija.

En el testamento, la causante estableció como cláusula deshereditaria la siguiente:

"PRIMERA.- Deshereda totalmente a su hijo Don Secundino por concurrir la causa justa de desheredación contemplada en el artículo 853, párrafo 2º del Código Civil , manifestando la testadora que ha instado en el Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Castellón, juicio ordinario número 1.101/2005, actualmente en el Supremo, con recurso de casación, la revocación de la donación efectuada a favor de su hijo don Secundino y sus nietos, hijos de éste, Humberto y Marcelino , por haberlas efectuado bajo engaño y coacción, según manifiesta.

SEGUNDA.- Instituye heredera universal de todos sus bienes, créditos y acciones, presentes y futuros, a su hija Azucena, sustituyéndola vulgarmente por sus descendientes".

Al fallecer la madre, el desheredado interpuso demanda contra su hermana pidiendo que se anulase la cláusula de desheredación, la institución de heredera universal de su hermana y que se le declarase incapaz para suceder bajo el supuesto de haber influido en la decisión de su madre al otorgar testamento para que se le declarase única heredera. Sin embargo, dichas pretensiones fueron desestimadas por entender que no concurrían los supuestos alegados y que, además, tenía cabida la aplicación del art. 853.2 CC debido a las actitudes del hijo con su madre.

Ante esta decisión, se interpuso recurso de apelación por parte del desheredado. Dicho recurso fue estimado parcialmente, declarándose así la nulidad de la desheredación y reduciendo la institución de heredera de su hermana en tanto en cuanto se perjudicaba la legítima estricta. El fundamento de dicha decisión fue que no se consideró que el daño psicológico sufrido tuviera cabida dentro del art. 853.2 CC.

Sin embargo, ante dicha decisión la hermana interpuso recurso de casación alegando que, efectivamente, se había producido una infracción de la doctrina jurisprudencial del art. 853.2 CC. Es en este punto en el que se refuerza la posición adoptada por el Tribunal Supremo en la STS de 3 de junio 2014, ya que se hace referencia nuevamente a la flexibilidad en la interpretación de la norma, la lesión de la salud mental de la víctima que sufre el maltrato psicológico y la posibilidad del testador de excluir de la legítima por causa justa.

En el presente caso, no cabe duda del maltrato psicológico que ha sufrido el causante. Así queda recogido en la sentencia:

“La realidad del maltrato psicológico, en el presente caso, resulta reconocida en ambas instancias de forma clara y sin matices”.

“Se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora”.

Finalmente, la STS de 30 de enero de 2015 ratificó la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia nº3 de Castellón²⁸, el cual desestimaba las pretensiones del hijo al considerar que sus actos tenían cabida dentro del art. 853.2 CC.

De este modo, se ha creado jurisprudencia acerca del maltrato psicológico entendiéndolo como un supuesto que tiene cabida dentro del maltrato de obra. Así lo expresa José María Carrau Carbonell²⁹, pues expone que *“nos encontramos ya ante verdadera jurisprudencia, ante doctrina legal del Tribunal Supremo, por existir ya al menos dos fallos idénticos en los que se resuelve con idénticos fundamentos, hasta el punto de que la segunda sentencia básicamente copia los fundamentos jurídicos de la primera”*.

²⁸ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón de 29 de octubre de 2012

²⁹ Carrau Carbonell, J.M., *“La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”*, Revista de Derecho Civil <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, ISSN 2341-2216, vol. II, núm. 2 (abril-junio, 2015) Ensayos, pp. 249-256

Por ello se ha adoptado una postura alejada de la interpretación literal y más flexible, readaptándose así a la realidad social, lo cual permite la aplicación de esta cláusula de desheredación en los testamentos con mayor asiduidad y eficacia.

4. IMPACTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA PRAXIS JUDICIAL

Como consecuencia de las decisiones adoptadas en la STS de 3 de junio de 2014 y la STS de 30 de enero de 2015, se ha producido un impacto en cuanto a la forma de adoptar decisiones por parte de los tribunales en relación con supuestos de desheredación bajo el amparo del art. 853.2 CC.

Este cambio de tendencia se pone de manifiesto al observar la aplicación de esta doctrina ante diferentes supuestos.

Muestra de ello es la decisión adoptada en la STS de 13 de mayo de 2019³⁰, en la cual nos encontramos ante una desheredación efectuada por una madre con respecto a dos de sus hijos los cuales le acusaban de ser una mala persona y la causa de todos los problemas que les habían surgido, cortando cualquier tipo de contacto con ella y dejándola sola sufriendo una grave enfermedad crónica. Es por ello por lo que instituye como heredero universal a otro de sus hijos.

En el testamento, la causante estableció como cláusula de desheredación la siguiente:

"I.- Que su hijo, Raimundo, le ha manifestado reiteradamente que está llena de maldades y brujerías, y que la casa, igual que ella, está también embrujada y llena de maldades, dejándola sola y abandonada, no obstante estar grave como consecuencia de una enfermedad crónica que padece desde hace más de diez años, que se ha ido agravando paulatinamente, causándole una movilidad muy reducida y obligándola a desplazarse en una silla de ruedas.

II.- Que su hijo Lázaro, le atribuye la responsabilidad de todos los males que, según él, ha padecido en la vida, y le niega formal y expresamente su condición de madre,

³⁰ STS (Sala de lo Civil) de 13 de mayo de 2019 (Roj: STS 1523/2019 – ECLI:ES:TS:2019:1523)

careciendo de interlocución alguna con él, hasta el punto de haber intentado la testadora felicitarle el día de su cumpleaños y sufrir el desplante de que le colgara el teléfono.

III.- Y expuesto cuanto antecede, la testadora ordena su última voluntad, con arreglo a las siguientes, CLÁUSULAS:

PRIMERA.- Como consecuencia de todo lo expuesto, y al amparo de la causa 2.^a del artículo 853 del Código Civil , deshereda a sus hijos, don Lázaro y don Raimundo.

SEGUNDA.- Instituye heredero a su hijo don Luis Pedro, sustituido en su defecto por sus descendientes”.

Ante esta decisión, ambos hermanos presentaron demanda pidiendo la nulidad de la cláusula de desheredación y su inclusión como herederos universales de la herencia. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao desestimó la demanda al considerar que efectivamente se había producido maltrato psicológico.

Posteriormente, los hermanos interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao³¹, pero nuevamente se interpretó que concurría la existencia de maltrato psicológico, confirmando así la sentencia adoptada en primera instancia.

Finalmente, se acudió al Tribunal Supremo presentando recurso de casación, pero el tribunal lo desestimó argumentando su decisión con base en la doctrina jurisprudencial acerca del tema, según la cual “*el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC*”.

Otro supuesto en el que se demuestra este cambio de interpretación de la norma lo observamos en la SAP de Madrid de 23 de octubre de 2020³² en la cual una madre deshereda tanto a su hijo como a sus nietos, cuyos padres han fallecido, bajo el pretexto de un desentendimiento de su estado durante diez años, actuando éstos con menospicio y dando lugar al abandono familiar, dejando como única heredera universal a su hija, ya que ella se ha encargado de su cuidado.

En el testamento, la causante estableció en su testamento lo siguiente:

³¹ SAP de Bilbao de 5 de noviembre de 2015 (Roj: SAP BI 2078/2015 – ECLI:ES:APMA:2015:2078)

³² SAP de Madrid de 23 de octubre de 2015 (Roj: SAP M 12121/2020 – ECLI:ES:APM:2020:12121)

“Es su voluntad DESHEREDAR EXPRESAMENTE, a su hijo DON Martín, a sus nietos, DOÑA Pura, DON Romeo y DON Sabino (hijos de su fallecido hijo Eliseo), y DOÑA Candelaria, DON José Ramón y DON Samuel (hijos de su fallecido hijo Emilio) por la causa prevista en el artículo 853.2 del Código Civil, ante la existencia de un maltrato psíquico y reiterado contra su persona, del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se ha de derivar de una relación de filiación y familiar, derivada de una conducta de menosprecio y de abandono familiar, cuya conducta vienen realizando este hijo y los nietos, desheredados así como también los dos hijos también fallecidos, desde hace más de diez años, durante los cuales ha quedado exclusivamente bajo el amparo y cuidado de su hija”.

Debido a esta decisión, los desheredados pidieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid que se declarase injusta la desheredación efectuada y la institución de su hija como heredera universal. Sin embargo, el juzgado desestimó sus pretensiones.

Por ello se plantea recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid alegando que, si bien no se discute la capacidad de la testadora, se ha producido un condicionamiento por parte de su hija para que llevase a cabo la desheredación.

No obstante, el órgano apreció que *“no existe prueba alguna que permita deducir que la voluntad de la causante estuvo condicionada en la medida que si en la fecha en que otorgo el testamento, era plenamente capaz para ello, también debe entenderse que lo era para recoger en él, las cláusulas y disposiciones testamentarias que creía oportuno”*.

Por otro lado, se alegaba que la desheredación se realizó sin mediar justa causa, ya que no se produjo una situación de abandono al vivir la causante acompañada por su hija y su nieta. Sin embargo, no se consideró válido este argumento, puesto que dicha desheredación sí estaba justificada al producirse una situación de desamparo afectivo. Así queda recogido en la sentencia al dictar que *“Es un hecho reconocido por los ahora apelantes, que ninguno de los actores, hijo y nietos desheredados, tenían ningún tipo de contacto, ni relación con la causante, como se denota por el hecho reconocido también por todos los testigos, desde hacía más de 10 años antes de haber otorgado testamento, como se recoge en el propio testamento, si cabe calificar dicha situación, si se entiende que es imputable a los herederos como causa legítima de desheredación, puesto que la causa de desheredación prevista en el artículo 853,2 del C. civil, debe entenderse que comprende los daños y el maltrato psicológico, que implica esa situación de total falta*

de relación, de interés o de una mínima comunicación, o de preocupación del causante, cuando sea esencialmente o exclusivamente imputable al heredero”.

En resumen, podemos considerar que la doctrina adoptada por el Tribunal Supremo en la STS de 3 de junio 2014 y la STS de 30 de enero de 2015 con respecto a una interpretación flexible del maltrato psicológico como maltrato de obra para justificarlo como causa de desheredación ha tenido un gran impacto en las decisiones adoptadas posteriormente por los órganos jurisdiccionales, ya que han tomado sus decisiones en base a esta nueva doctrina permitiendo que, ante supuestos en los que antes no podría justificarse una desheredación, se permita la misma respetando la voluntad del causante, atendiendo en todo caso a los hechos y circunstancias del caso concreto de manera que se pueda apreciar que efectivamente ha tenido lugar el maltrato psicológico. De esta forma, queda patente que las resoluciones adoptadas se han adoptado a la nueva realidad social.

5. PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA LA NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A pesar de que esta nueva doctrina ha supuesto una evolución positiva adaptando el derecho a las nuevas circunstancias sociales, esto no ha impedido que surjan ciertos problemas a la hora de su desempeño en la práctica.

En primer lugar, uno de los problemas que surgen tiene que ver con el momento en el que causante otorga testamento y redacta la cláusula de desheredación, debiendo establecerse de la forma más clara posible para evidenciar que, efectivamente, se está ante una causa de maltrato psicológico y no una mera ruptura de los vínculos familiares. Esto se debe a que no se ha establecido una delimitación del concepto del maltrato de obra para recoger los supuestos de maltrato psicológico que abarca, surgiendo una serie de dudas en torno a qué comportamientos serán sancionados y cuáles no. Ello se deriva de la STS de 3 de junio 2014, en la cual se establece que *“debe puntualizarse que, fuera de un pretendido “abandono emocional”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto*

y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menoscabo y de abandono familiar”.

Para establecer una mayor claridad acerca de este supuesto, José María Carrau Carbonell³³ expone que “*podría entenderse que si los hijos o descendientes del testador, simplemente, no le llaman con frecuencia o no le visitan habitualmente, ello no es una justa causa para desheredarlos; y sólo lo será cuando efectivamente se haya producido una ruptura absoluta de comunicación, extendida en el tiempo, que haya provocado un verdadero padecimiento en el testador, hasta el punto de suponer un incumplimiento al deber de respeto que, conforme al adverbio «siempre» del artículo 154.2 del Código Civil, es vitalicio*”. De esta forma, se aprecia que las conductas que causen un maltrato psicológico en el testador deben prolongarse a lo largo del tiempo y no de manera esporádica, siendo realmente complicado valorar cuándo se ha producido dicha conducta; ya que, si bien parece quedar excluida la mera ruptura parcial de las relaciones familiares, éstas pueden terminar dando lugar a un abandono emocional hacia el testador y simultáneamente sufrir de maltrato psicológico.

Por consiguiente, como declara José María Carrau Carbonell³⁴, es importante que el testador esté debidamente asesorado por el Notario a la hora de realizar el testamento, determinando si efectivamente se trata de una conducta que ha perdurado en el tiempo y si se ha infringido un padecimiento en el testador.

En segundo lugar, nos encontramos con el problema relativo a la dificultad probatoria una vez que el testador ha fallecido. En este aspecto debemos tener en cuenta lo establecido en el art. 850 CC, según el cual “*La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare*”. Por lo tanto, serán aquellos herederos beneficiados por la desheredación quienes deberán defender la voluntad del testador y probar la certeza de los hechos que dieron lugar a tal desheredación.

En este sentido se pronuncia la SAP de Murcia de 27 de septiembre de 2021³⁵, en la cual se establece que “*al no especificarse nada en el testamento sobre episodios concretos en los que la testadora se base para justificar cualquiera de estos dos motivos,*

³³ Carrau Carbonell, J.M., *op.cit.* p. 252.

³⁴ Carrau Carbonell, J.M., *op.cit.* pp. 252-253

³⁵ SAP de Murcia de 27 de septiembre de 2021 (Roj: SAP MU 2157/2021 – ECLI:ES:APMU:2021:2157)

la negativa de la actora a la existencia de los mismos, traslada al demandado la obligación de probar, ex artículo 850 CC, que sí se han producido, en vida de la causante, concretos hechos que puedan ser considerados como maltrato, sea físico, de palabra o psicológico”. Por ello nos encontramos ante una inversión de la carga de la prueba, actuando de manera contraria a lo dispuesto en el art. 217.2 LEC³⁶, en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo. No obstante, en todo caso supone una gran dificultad probar que ha tenido lugar el maltrato psicológico que ha dado lugar a la desheredación. Para poder probar su existencia, los herederos pueden recurrir a los medios establecidos en el art. 299 LEC, tales como el interrogatorio de partes y testigos, medios de reproducción de palabra, sonido e imagen o cualquier medio por el cual el tribunal pueda apreciar hechos relevantes.

Como solución ante este segundo problema, José María Carrau Carbonell³⁷ plantea que “*el testador, al otorgar su testamento con desheredación, podría solicitar del notario el otorgamiento de un acta de notoriedad, prevista en el artículo 209³⁸ del Reglamento Notarial, que acredite que la relación con el desheredado es inexistente y que éste le ha abandonado y maltratado psicológicamente*”. Así, sería el propio notario quien valorase la concurrencia de las causas necesarias para que se produzca el maltrato psicológico en base a las pruebas aportadas por el testador.

Sin embargo, a pesar de las soluciones planteadas, se genera la duda acerca de si lo más adecuado sería realizar una reforma del Código Civil de manera que se ofreciera una solución precisa a tales problemáticas.

Esta postura es defendida, entre otros autores, por Javier Barceló Doménech³⁹ ya que, en su opinión, “*el debate supera ampliamente la figura de la desheredación y entra de lleno en un escenario de revisión del Derecho sucesorio del Código civil. Los nuevos modelos familiares, el aumento de esperanza de vida, la protección de las personas mayores (en muchos casos, de muy avanzada edad cuando fallecen), etc., están demandando mayor libertad de testar. [...] Hoy, sin duda, el colectivo más necesitado de*

³⁶ Art. 217.2 LEC: “Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”

³⁷ Carrau Carbonell, J.M., *op.cit.* p. 254

³⁸ Art. 209 RNot: “*Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica*”

³⁹ Barceló Doménech J., *op.cit.* pp. 301-302.

protección es el de los padres. De ahí la necesidad de ir más allá de la reformulación de las causas de desheredación y dar un mayor cauce a la libertad de testar, modulando también la cuantía de las legítimas en función de la edad de los hijos”.

También se pronuncia al respecto Vicente Magro Servet⁴⁰, haciendo referencia a la doctrina adoptada por el Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico como causa de desheredación, al afirmar que “*vemos, pues, que el propio Tribunal Supremo apunta por su Sala de lo Civil que, pese a que se realiza un esfuerzo doctrinal por adaptar las normas a esa realidad social, cultural y de violencia de hijos a padres en estos casos, se postula que llega un momento en el que se hace precisa esa reforma legal del Código Civil que tome como base esta nueva línea jurisprudencial en una materia de una tremenda sensibilidad social [...] Lo deseable, ahora, es que esta realidad social se vea reflejada en el Código Civil para hacer más viable y claro el ejercicio de estos derechos por muchos padres”.*

Por lo tanto, parece adecuado que, dada la situación de la sociedad actual a cuyos problemas se ha tratado de dar solución a través de una nueva doctrina, debe llevarse a cabo una reforma legislativa para adecuar de una manera más precisa la regulación de los derechos sucesorios.

Un ejemplo de cómo se podría llevar a cabo esta reforma lo encontramos al observar lo dispuesto en el Código Civil de Cataluña, en el cual se recoge expresamente el maltrato por abandono emocional. Ello lo encontramos al examinar lo dispuesto en el art. 451-17 del Libro IV del Código Civil de Cataluña, según el cual “*Son causas de desheredación: c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*”. A pesar de ello, surgen en el Código Civil de Cataluña algunas dudas con respecto a esta regulación, dado que no se define cuál debe ser la duración de la falta de relación, por lo que en la posible reforma a realizar en el Código Civil se debería tratar de disipar las posibles dudas que pudiesen surgir. La ausencia de delimitación de la duración de la falta de relación se pone de manifiesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de abril de 2014⁴¹, ya que se afirma que “*la ley no exige*

⁴⁰ Magro Servet, V. “*El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato*”, Diario la Ley, Nº 9466, Sección Tribuna, 29 de Julio de 2019, Wolters Kluwer

⁴¹ SAP de Barcelona de 30 de abril de 2014 (Roj: SAP B 3359/2014 – ECLI:ES:APB:2014:3359)

un tiempo mínimo de ausencia de contacto, pero deberá ser significativo atendiendo a las circunstancias”.

6. CONCLUSIONES

Como se ha analizado a lo largo del trabajo, las causas de desheredación del art. 853.2 CC con relación a hijos y descendientes se han interpretado de forma restrictiva por la anterior doctrina del Tribunal Supremo. Sin embargo, con el paso de los años se ha manifestado la necesidad de adecuar la interpretación de esa norma a la nueva realidad de la sociedad.

Por ello, a pesar de que el art. 853.2 CC no ha sufrido ningún tipo de modificación, sí que el Tribunal Supremo se ha apartado de la anterior doctrina que venía aplicando para dar lugar a la aplicación de una nueva doctrina, fruto de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, las cuales han supuesto un giro jurisprudencial al proporcionar una nueva interpretación en cuanto a la aplicación del art. 853.2 CC, ya que se ha adoptado una postura más flexible adecuándose así a la actual realidad social.

De esta forma, se ha introducido el maltrato psicológico dentro del concepto de maltrato de obra, recogiendo actos que anteriormente no se entraban a valorar al considerarse que pertenecían al campo de lo moral, tales como el abandono emocional o la ruptura de las relaciones familiares.

Así, el testador podrá desheredar amparándose bajo este nuevo supuesto, siempre que pueda demostrarse que efectivamente se ha producido un maltrato psicológico al ser considerado como causa justa del art. 853.2 CC.

Sin embargo, a pesar de que esta nueva postura adoptada por el Tribunal Supremo se ha ido aplicando en posteriores sentencias, son muchos los autores que consideran que es necesario que se lleve a cabo una reforma legislativa y no contar únicamente con esta nueva tendencia jurisprudencial, ya que el contexto social en el que nos encontramos dista mucho del que se presentaba cuando se redactó esta norma en el Código Civil.

Por ello, le toca al legislador actuar ahora, puesto que desde los tribunales se ha iniciado el camino a seguir dentro de sus posibilidades adoptando esta nueva postura.

En conclusión, lo que se pretende es una reforma en cuanto a las causas de desheredación recogidas en el Código Civil que permitan proteger la voluntad del testador, atendiendo a la situación de éste con respecto a sus hijos y descendientes, y teniendo en cuenta aquellos actos que hayan podido causar un maltrato psicológico.

7. BIBLIOGRAFÍA

Arroyo Amayuelas, E.; Farnós Amorós, E. “*Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?*”, Revista para el Derecho INDRET, Barcelona, Abril 2015, p. 8

Barceló Doménech J., “*Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico*”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, Núm. 4, Febrero 2016, pp. 291-302

Carrau Carbonell, J.M., “*La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica*”, Revista de Derecho Civil <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, ISSN 2341-2216, vol. II, núm. 2 (abril-junio, 2015) Ensayos, pp. 249-256.

González Carrasco M., “*Desheredación por maltrato psicológico. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 de junio 2014 (RJ 2014, 3900)*”, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil núm. 97, Enero - Abril 2015, p. 284.

Ilex Abogados (2020) “*Qué es y cuándo se considera maltrato psicológico*”. Disponible en: <https://ilexbogados.com/blog/que-es-y-cuando-se-considera-maltrato-psicologico> Último acceso en 10 de abril de 2022.

Lacruz Mantecón, M. *Derecho civil. Familia y sucesiones*. Ed. Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2018, pp. 337-339.

Magariños Blanco, V., “*Desheredación y libertad de testar*”, artículo publicado en *El Mundo*, 2014. Disponible en:
<https://www.elmundo.es/opinion/2014/09/02/540624e8e2704e1a118b4594.html>
Último acceso en 18 de abril de 2022

Magro Servet, V. “*El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato*”, Diario la Ley, Nº 9466, Sección Tribuna, 29 de Julio de 2019, Wolters Kluwer.

Romero Coloma A.M., “*Desheredación de hijos por maltrato psicológico y controversia sobre la legítima*”, Revista de Derecho de Familia, ISSN 1139-5168, Núm. 79, Abril – Junio 2018.

8. ANEXO JURISPRUDENCIAL

Sentencias del Tribunal Supremo

STS (Sala de lo Civil) de 15 de junio de 1990 (Roj: STS 10969/1990 – ECLI:ES:TS:1990:10969)

STS (Sala de lo Civil) de 28 de junio de 1993 (Roj: STS 17783/1993 – ECLI:ES:TS:1993:17783)

STS (Sala de lo Civil) de 4 de noviembre de 1997 (Roj: STS 6536/1997 – ECLI:ES:TS:1997:6536)

STS (Sala de lo Civil) de 3 de junio de 2014 (Roj: STS 2484/2014 – ECLI:ES:TS:2014:2484)

STS (Sala de lo Civil) de 30 de enero de 2015 (Roj: STS 565/2015 – ECLI:ES:TS:2015:565)

STS (Sala de lo Civil) de 13 de mayo de 2019 (Roj: STS 1523/2019 – ECLI:ES:TS:2019:1523)

Sentencias de Audiencias Provinciales

SAP de Málaga de 30 de marzo de 2011 (Roj: SAP MA 3529/2011 – ECLI:ES:APMA:2011:3529)

SAP de Barcelona de 13 de febrero de 2014 (Roj: SAP B 1280/2014 – ECLI:ES:APB:2014:1280)

SAP de Barcelona de 30 de abril de 2014 (Roj: SAP B 3359/2014 – ECLI:ES:APB:2014:3359)

SAP de Madrid de 23 de octubre de 2015 (Roj: SAP M 12121/2020 – ECLI:ES:APM:2020:12121)

SAP de Bilbao de 5 de noviembre de 2015 (Roj: SAP BI 2078/2015 – ECLI:ES:APMA:2015:2078)

SAP de Madrid de 3 de junio de 2021 (Roj: SAP APM 7143/2021 – ECLI:ES:APM:2021:7143)

SAP de Murcia de 27 de septiembre de 2021 (Roj: SAP MU 2157/2021 – ECLI:ES:APMU:2021:2157)

Sentencias de Juzgados de Primera Instancia

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ronda de 30 de junio de 2009.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón de 29 de octubre de 2012.